



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DECRETO N.º 91/25

Buenos Aires, 24 de febrero de 2025

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes 6.031 (texto consolidado por Ley 6.764) y 6.807, el Decreto 401/24 y el Expediente EX-2025-08549469-GCABA-DGAPYE, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina que los/as Diputados/as de la Ciudad duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que, ante la finalización de los mandatos que tendrá lugar el corriente año, a través del artículo 1º del Decreto 401/24 se convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, conforme a las previsiones establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6.031), para que el día 27 de abril de 2025 proceda a la selección de treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y los respectivos suplentes, por agrupación política, para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, asimismo, el artículo 2º de dicho Decreto determinó el sistema electoral aplicable a las referidas elecciones primarias;

Que, por su parte, mediante el artículo 3º del referido Decreto se convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones generales, conforme a las previsiones establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral (Anexo A de la Ley 6.031), para que el día 6 de julio de 2025 proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as titulares y sus respectivos suplentes, para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la Ley 6.807 suspendió, para el proceso electoral del año 2025, la aplicación del régimen de elecciones primarias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos, dispuesto en el Código Electoral (Anexo A de la Ley 6.031), así como los requisitos y previsiones para el registro de los/as candidatos/as y oficialización de listas que refieren a dicho régimen;

Que, asimismo, a través del artículo 5º de dicha Ley se suspendió para el proceso electoral del año en curso la vigencia del artículo 58 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 6º de la referida Ley estableció que el Poder Ejecutivo deberá adecuar la fecha de la Elección General convocada oportunamente mediante el Decreto 401/24, a los fines de llevar a cabo los comicios en una fecha anterior al plazo previsto para la presentación de las Alianzas Nacionales, debiendo la nueva convocatoria efectuarse con una antelación mínima de setenta y cinco (75) días corridos a la fecha de celebración de los comicios;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario modificar lo dispuesto en el Decreto 401/24 de convocatoria a elecciones, a fin de suspender las Elecciones Primarias del corriente año y establecer una nueva fecha para la celebración de las Elecciones Generales;



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, en este sentido, corresponde derogar los artículos 1° y 2° del Decreto 401/24, en tanto refieren a las elecciones primarias y modificar el artículo 3° referido a las Elecciones Generales;

Que, conforme lo expuesto, resulta necesario el dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 105 inciso 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 6.807,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1°.- Derogar los artículos 1° y 2° del Decreto 401/24.

Artículo 2°.- Sustituir el artículo 3° del Decreto 401/24, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Elecciones Generales, conforme las previsiones establecidas en el Código Electoral (Anexo A de la Ley 6.031) y la Ley 6.807, para que el día 18 de mayo de 2025 proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as titulares y sus respectivos suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2025.”

Artículo 3°.- El presente Decreto entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- El presente Decreto es refrendado por el Ministro de Justicia, el Ministro de Hacienda y Finanzas, y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5°.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Para su conocimiento y demás efectos, comunicar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Instituto de Gestión Electoral, al Ministerio de Justicia, al Tribunal Electoral, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archivar. **MACRI - Tapia - Arengo Piragine - Sánchez Zinny**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LEY N.º 6807

Buenos Aires, 21 de febrero de 2025

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Suspender, para el proceso electoral del año 2025, la aplicación del régimen de elecciones primarias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos, dispuesto en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (aprobado por el Anexo A de la Ley 6031 -texto consolidado por la Ley 6764). Suspender, en todo lo referido a las elecciones primarias, lo dispuesto en los artículos 57, 68, 69, 70 inciso 4, 71, 73, 74, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 97, 98 y 100.

Art. 2º.- Los plazos que el Código Electoral establece para ser contabilizados a partir de la fecha de las elecciones primarias en los artículos 31, 70, 72, 91, 188, 189 y 290, deberán ser contabilizados a partir de la fecha establecida para las elecciones generales del año 2025.

Los artículos del Código Electoral que refieren a precandidatos/as deberán ser entendidos como referencia a candidatos/as, cuando así corresponda. En particular lo dispuesto en los artículos 70, 77, 83 y 92, y cualquier otro necesario a los fines de llevar adelante el debido proceso de las elecciones generales.

Se aplicará el mismo criterio para cualquier otro plazo del proceso electoral, denominación de los aspirantes a cargos públicos y demás previsiones no expresamente contempladas para las elecciones generales.

Art. 3º.- Las agrupaciones políticas procederán a seleccionar sus candidaturas a Diputados/as de conformidad con los mecanismos previstos en la normativa aplicable y sus respectivas Cartas Orgánicas o actas constitutivas.

Art. 4º.- Suspender, para el proceso electoral mencionado en el artículo 1º, los requisitos y previsiones para el registro de los/as candidatos/as y oficialización de listas que refieren a las Elecciones Primarias, previstos en los artículos 102 y 103 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6031).

Art. 5º.- Suspender, para el proceso electoral del año 2025, la vigencia del artículo 58 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6031).

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo deberá adecuar la fecha de la Elección General convocada mediante el Decreto 401/24, a los fines de llevar adelante los comicios en una fecha anterior al plazo previsto para la presentación de las Alianzas Nacionales. La nueva convocatoria deberá realizarse con al menos setenta y cinco (75) días corridos de anticipación a la fecha de celebración de los comicios.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo, el Instituto de Gestión Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrarán los medios y dictarán las normas complementarias, en el marco de sus respectivas competencias, que sean necesarias a fin de dar plena operatividad a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 8°.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 9°.- Comuníquese, etc. **Muzzio - Schillagi**

DECRETO N.° 90/25

Buenos Aires, 24 de febrero de 2025

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se promulga la Ley 6.807 (EX-2025-08952983-GCABA-DGCCN) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 21 de febrero de 2025.

El presente Decreto es refrendado por el Ministro de Justicia y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, girar copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General Coordinación y Consolidación Normativa, comunicar al Ministerio de Justicia. Cumplido, archivar. **MACRI - Tapia - Sánchez Zinny**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

DECRETO N.º 401/24

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

VISTO: La Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 6.031 (texto consolidado por Ley 6.764), el Expediente 47938121-GCABA-DGAPYE/24, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina que los/as Diputados/as de la Ciudad duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que, ante la finalización de los mandatos que tendrá lugar el próximo año, corresponde convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as titulares y sus correspondientes suplentes, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2025;

Que el referido artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Capítulo II del Título Cuarto del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 6.031 (Texto consolidado por Ley 6.764), prevén el sistema electoral aplicable a la elección de los/as Diputados/as;

Que, a su vez, el artículo 68 del mencionado Código Electoral establece que todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales proceden en forma obligatoria a seleccionar a sus candidatos/as a cargos públicos electivos mediante elecciones primarias abiertas en un solo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una (1) sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría;

Que el artículo 57 del precitado Código dispone que la convocatoria a elecciones primarias la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento veinte (120) días corridos antes de su realización, y se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a noventa (90) días corridos de las elecciones generales;

Que el artículo 58 del mismo Capítulo estipula que la convocatoria a elecciones generales la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento ochenta y cinco (185) días corridos antes de su realización, y se celebran con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos previos a la finalización del mandato de las autoridades salientes ni mayor a doscientos veinticinco (225) días de dicha fecha;

Que el Capítulo II del Título Séptimo del Código Electoral establece a la Boleta Única como instrumento de sufragio para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales;

Que el Capítulo III del mismo Título determina las disposiciones generales y los principios por los cuales se regirá la incorporación de tecnologías a los procesos electorales locales, la cual deberá implementarse bajo las garantías reconocidas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Código Electoral referido;

Que el artículo 126 de dicho Capítulo pone a cargo del Instituto de Gestión Electoral la aprobación de los sistemas electrónicos a ser incorporados en los procedimientos de emisión de voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios;

Que en virtud de lo expuesto, resulta pertinente convocar al electorado de la Ciudad



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Autónoma de Buenos Aires el día 27 de abril de 2025 a elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias para que proceda a la selección de treinta (30) candidatos/as a Diputados/as de la Ciudad y sus respectivos suplentes; y el día 6 de julio de 2025 a elecciones generales, para que proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as de la Ciudad titulares y sus respectivos suplentes;

Que conforme lo expuesto resulta necesario el dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 105 inciso 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1°.- Convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, conforme a las previsiones establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6.031), para que el día 27 de abril de 2025 proceda a la selección de treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y los respectivos suplentes, por agrupación política, para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Las Elecciones primarias de candidatos/as a Diputados/as que integrarán el Poder Legislativo convocadas en el artículo 1° se realizan por voto directo no acumulativo, a cuyo fin la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un distrito único. La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as de cada agrupación política se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral, en el marco de lo establecido en el artículo 97 del Código Electoral.

Artículo 3°.- Convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones generales, conforme las previsiones establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral (Anexo I de la Ley 6.031), para que el día 6 de julio de 2025 proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as titulares y sus respectivos suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2025.

Artículo 4°.- La elección general de los/las Diputados/as que integrarán el Poder Legislativo se realiza por voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, aplicando la fórmula D'Hondt, y según lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los artículos 47 y 48 del Código Electoral, a cuyo fin la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un distrito único.

Artículo 5°.- Dejar establecido que las elecciones convocadas por el presente Decreto deberán realizarse mediante el instrumento de sufragio previsto en los Capítulos II y III del Título Séptimo del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°.- Autorizar al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las erogaciones necesarias para la consecución de los fines previstos en los artículos precedentes.

Artículo 7°.- El presente Decreto entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8°.- El presente Decreto es refrendado por los Ministros de Justicia y de



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Hacienda y Finanzas, y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 9°.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Para su conocimiento y demás efectos, comunicar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Instituto de Gestión Electoral, al Tribunal Electoral, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archivar. **MACRI - Tapia - Arengo Piragine - Grindetti**